



Boletín nº 1/11
7 de enero de 2011

TJCE

Asunto C-484/09 (Carvalho Ferreira Santos)

María José Fernández Martín



*Amor animi sumitur,
non ponitur*

El 5 de agosto de 2000 se produjo un accidente en que intervinieron el señor Carvalho, como conductor y propietario de un ciclomotor, y un vehículo automóvil de pasajeros, asegurado por la Companhia Europeia de Seguros. No habiéndose podido acreditar la culpa de ninguno de los implicados en el accidente, el derecho civil portugués obliga a un reparto en proporción al riesgo creado o, en su defecto, a un reparto de responsabilidades por mitad. El accidente tuvo graves consecuencias para el señor Carvalho, que sufrió un traumatismo craneo-encefálico y

desde entonces quedó incapacitado para el trabajo.

[Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal da Relação Porto (Portugal)] Directivas 72/166/CEE, 84/5/CEE y 90/232/CEE – Seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles – Régimen de la responsabilidad civil por daños causados en accidentes de circulación con vehículos – Limitación del derecho a indemnización por el seguro obligatorio debido a la contribución a los daños de uno de los conductores responsables del accidente – Imposibilidad de determinar la contribución de cada conductor a las causas del accidente – Responsabilidad por riesgo

El Tribunal da Relação do Porto ha remitido al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, una cuestión relativa a la interpretación de las Directivas 72/166/CEE, 84/5/CEE y 90/232/CEE. Con ella, el órgano jurisdiccional portugués pide que se interprete si las citadas Directivas son contrarias al hecho de que una normativa nacional de Derecho civil pueda determinar, en caso de corresponsabilidad en los daños por parte de un lesionado, el reparto de la responsabilidad en función de la proporción del riesgo que para la circulación se deriva de cada vehículo, con la consecuencia de que el importe de la indemnización a que tiene derecho el lesionado se reduzca frente a la compañía del seguro de responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles.

La cuestión se plantea en el marco de un litigio entre el señor Carvalho y la Companhia aseguradora portuguesa “Europeia de Seguros, SA”, sobre la íntegra indemnización de los daños patrimoniales y no patrimoniales sufridos por aquel a causa de un accidente de circulación. En vista de que la aplicación directa de la normativa nacional antes citada tendría como consecuencia la reducción a la mitad del importe de la indemnización, resulta necesario aclarar la cuestión planteada acerca de la compatibilidad de dicha normativa nacional con el Derecho de la Unión Europea.

El Tribunal portugués presentó su cuestión prejudicial según el siguiente tenor:

En caso de colisión entre vehículos y cuando el accidente, del que han resultado daños corporales y materiales para uno de los conductores (el lesionado, que reclama indemnización), no pueda imputarse a ninguno de los conductores a título de culpa, ¿es contraria al Derecho comunitario y, en concreto, al artículo 3, apartado 1, de la Directiva 72/166, al artículo 2, apartado 1, de la Directiva 84/5 y al artículo 1 de la Directiva 90/232, en la interpretación que de estas disposiciones viene realizando el Tribunal de Justicia, la posibilidad de establecer un reparto de la responsabilidad por riesgo (artículo 506, apartados 1 y 2, del Código Civil) que tiene reflejo directo en la cuantía de la indemnización que debe atribuirse al lesionado por los daños patrimoniales y no patrimoniales derivados de las lesiones corporales sufridas, por cuanto implica la reducción de esta cuantía en igual proporción?





CONCLUSIONES DE LA ABOGADO GENERAL SRA. VERICA TRSTENJAK, presentadas el 7 de diciembre de 2010.

La Abogado General propone contestar la cuestión planteada de la siguiente manera:

«Las [Directiva 72/166/CEE del Consejo](#), de 24 de abril de 1972, Primera Directiva; [Directiva 84/5/CEE del Consejo](#), de 30 de diciembre de 1983, Segunda, y la [Directiva 90/232/CEE del Consejo](#), de 14 de mayo de 1990, Tercera Directiva relativas a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles, no se oponen a una normativa nacional de Derecho civil dictada de una colisión entre dos vehículos sin que se pueda demostrarse la culpa de ninguno de los conductores, cuando uno de ellos, a raíz del accidente, ha sufrido daños corporales y materiales, dé lugar a que el derecho del perjudicado, debido a la responsabilidad por riesgo, se reduzca de forma global a la mitad.»

La tres Directivas citadas han sido derogadas con efectos 26.10.2009 por la [Directiva 2009/103/CE del Parlamento Europeo y del Consejo](#), de 16 de septiembre de 2009, relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad.

Dado que los hechos que motivaron el procedimiento discutido en esta cuestión prejudicial acontecieron con anterioridad a la entrada en vigor de la [Directiva 2009/103/CE del Parlamento Europeo y del Consejo](#), solo las tres directivas mencionadas constituyen el marco legal comunitario aplicable.

El código civil portugués en el artículo 506, apartado 1 indica: «Si de la colisión entre dos vehículos resultan daños para ambos o uno de ellos, sin que pueda imputarse culpa a ninguno de los conductores, la responsabilidad se reparte en la proporción en que el riesgo de cada uno de los vehículos haya contribuido al daño; si los daños hubiesen sido causados solamente por uno de los vehículos sin culpa de ninguno de los conductores, solo estará obligada a indemnizar la persona responsable de los daños.» El apartado 2 refiere: «En caso de duda se considera de igual medida la contribución al daño de cada uno de los vehículos, así como la culpa de ambos conductores.»

Por tanto el sistema civil portugués de reparto de responsabilidades presuntas es la proporción de contribución al riesgo y en su defecto, puna equitativa proporcionalidad por mitad a la contribución de la causalidad. Del artículo 506 del Código Civil se deriva una reducción de la indemnización que debe recibir el lesionado en proporción a su contribución en el siniestro y en los daños derivados de este, en el entendido de que, en caso de duda, se considera de igual medida la contribución de cada uno de los vehículos a los daños, ante tal situación, el Tribunal de Relação de Porto expresa sus dudas sobre la compatibilidad de lo previsto en el sistema portugués con el contenido y la interpretación de las tres Directivas CE en materia de responsabilidad civil del automóvil sobre el reparto de responsabilidades y la indemnización de daños materiales y personales.

En fase de observaciones, los *Gobiernos alemán, austriaco e italiano* alegan que tanto de la finalidad como del tenor de las tres Directivas se desprende que éstas no tienen por objeto armonizar el Derecho civil de los Estados miembros en materia de responsabilidad y por tanto al no afectar a cuestiones de responsabilidad civil. El objetivo de las directivas es regular el alcance del seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles para garantizar un nivel mínimo de protección para las víctimas de accidentes de circulación mediante una aproximación de las diferencias existentes en cuanto al alcance de ese seguro.





No cabe plantear la cuestión de si los criterios de atribución de la responsabilidad establecidos en el Derecho nacional son compatibles con el Derecho de la Unión Europea. A este respecto, sostienen que las Directivas presuponen la existencia en los Estados miembros de una acción civil indemnizatoria, pues es el Derecho sustantivo en materia de responsabilidad civil el que determina la extensión de la obligación de indemnizar por parte del seguro, y no el seguro el que determina el alcance de la responsabilidad.

La *Comisión* se limita a alegar que las citadas Directivas se oponen a la normativa nacional portuguesa, pues la limitación de la indemnización para la víctima no se basa siquiera en su corresponsabilidad en el origen de los daños, como sucedía en los asuntos Candolin (C 537/03) y Farrell (C 356/05), sino en un reparto proporcionado de la responsabilidad por falta de culpa de la víctima.

El abogado general propone que procede declarar que la Primera, Segunda y Tercera Directivas no se oponen a que existe una normativa nacional de Derecho civil como la que contiene el artículo 506 del Código Civil portugués, que en una situación como la del procedimiento principal da lugar a que el derecho del perjudicado, debido a la responsabilidad por riesgo, se reduzca de forma global a la mitad en caso de que no se pueda determinar la contribución a las causas del accidente.

Conclusión es que a tenor de las consideraciones realizadas en su informe, propone al Tribunal de Justicia responder a la cuestión prejudicial del Tribunal da Relação do Porto en los siguientes términos:

«La Directiva 72/166/CEE del Consejo, de 24 de abril de 1972, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros, sobre el seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como del control de la obligación de asegurar esta responsabilidad, la Directiva 84/5/CEE del Consejo, de 30 de diciembre de 1983, Segunda Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre el seguro de responsabilidad civil que resulta de la circulación de los vehículos automóviles, y la Directiva 90/232/CEE del Consejo, de 14 de mayo de 1990, Tercera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles, **no se oponen a una normativa nacional de Derecho civil que, en una situación como la del procedimiento principal, en que se produjo una colisión entre dos vehículos sin que se pudiera demostrar la culpa de ninguno de los conductores y uno de ellos, a raíz del accidente, sufrió daños corporales y materiales, da lugar a que el derecho**

EL RINCÓN DE LA SONRISA; Respuestas de exámenes

Ciencias y geografía

Pregunta.- Movimientos del corazón. Respuesta.- El corazón siempre está en movimiento, solo está parado en los cadáveres.

P.- Movimientos del corazón (otra respuesta). R.- De rotación alrededor de sí mismo y de traslación alrededor del cuerpo.

P.- Huesos de la pantorrilla. R.- Está formado por el hueso más largo del cuerpo, que es el fémur, que va desde el omoplato hasta la rótula.

P.- El cerebro. R.- Las ideas, después de hablar, se van al cerebro.

P.- Ejemplo de parásito interno. R.- Las vísceras.

P.- Un parásito interno del hombre. R.- El langostino.

P.- Músculos del cuello. R.- Electrocleidomésticos.

P.- Capacidad pulmonar. R.- Es de unos cinco mil litros.

R.- Para que se provoque la FERMENTACIÓN, tienen que estar el órgano masculino dentro del femenino.

P.- Dimorfismo sexual. R.- El macho se diferencia de la hembra por una prolongación más o menos larga.

P.- Antibióticos. R.- El alcohol, algodón y agua oxigenada.

Lengua y Literatura

P.- Medir el segundo verso escrito en la pizarra. R.- En la pizarra, unos 75 centímetros, en el papel más o menos una cuarta (lo digo aproximado porque no me he traído el metro).

